



SALARIO MÍNIMO Y DERECHOS HUMANOS

Índice

Introducción	1
I. Marco conceptual	4
II. Problemática	6
III. Estándares de derechos humanos	9
IV. Conclusiones	24
V. Fuentes de información	27

Introducción

El salario constituye uno de los derechos de toda persona que trabaja para un tercero, a través del cual puede disfrutar de una vida digna. Los ingresos de una persona le deben permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí misma, sino también para su familia, por lo que, en ese sentido, tal derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

El concepto de salario o ingreso mínimo de los trabajadores tiene sus orígenes en 1890, en Nueva Zelanda y Australia, y fue motivado por la problemática padecida por los trabajadores, especialmente mujeres y jóvenes, cuya remuneración era tan baja que no les permitía lograr la autosuficiencia para ellos y sus familias¹. Esta figura protectora se difundió y ha sido adoptada por diversos países, entre ellos México. El monto y el poder adquisitivo del salario han sido temas de amplio debate en un gran número de países.

La preocupación por la suficiencia del salario no ha sido ajena al contexto mexicano. Es en 1962 cuando fue incorporada la figura del *salario mínimo* al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en virtud de la iniciativa presentada al Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1961 por el Lic. Adolfo López Mateos, entonces Presidente de la República, con el propósito de *“superar constantemente [el contenido de la Constitución], reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores”*, como se advierte en la exposición de motivos².

Desde entonces y hasta ahora, el texto del citado artículo, en su apartado A, fracción VI, establece que los salarios mínimos generales deben ser *“suficientes para satisfacer*

¹ Neumark, D. y W. Wascher. *Salarios mínimos* (Texto original en inglés). Estados Unidos, Massachusetts Institute of Technology, 2008.

² *Iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso “A” del Artículo 123 de la Constitución General de la República*, presentada en la Cámara de Senadores por el Poder Ejecutivo Federal el 27 de diciembre de 1961.

las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), prevista en el propio artículo 123 constitucional, es un organismo público integrado por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, que tiene la encomienda de llevar a cabo esta labor.

A más de medio siglo de la incorporación de la figura del salario mínimo en la Constitución, su poder adquisitivo para cubrir los rubros previstos es motivo de recurrente preocupación y señalamientos por parte de actores sociales y políticos del país. Basta notar, por ejemplo, el gran número de iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión que pretenden reformar la CPEUM y la Ley Federal del Trabajo, a fin de lograr que el salario mínimo cubra las necesidades de bienestar de las y los trabajadores.

Asimismo, resulta pertinente considerar el trabajo de la CONASAMI en la materia; destaca recientemente la Resolución de su Consejo de Representantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 3 de octubre de 2014, que creó la Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales (Comisión Consultiva), cuyo principal objeto es el de proponer las bases o elementos de una política salarial que haga posible la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales.

Es insoslayable que las reflexiones en torno al salario mínimo se suscitan actualmente bajo un renovado marco jurídico que brinda mayor fortaleza y protección a los derechos humanos, derivado en particular de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, a partir de la cual el Estado Mexicano reafirma que los derechos humanos, tanto de fuente nacional, como de fuente internacional, son la columna vertebral que debe conducir las acciones gubernamentales.

Al respecto, se destaca que aunado a las disposiciones jurídicas nacionales sobre la suficiencia del salario mínimo, existen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado mexicano, que reconocen el vínculo ineludible entre la remuneración de las personas que trabajan y su dignidad humana.

Ello evidencia aún más la función del monto del salario mínimo, como uno de los medios para lograr el pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

Los avances en los sistemas estadísticos y de evaluación en temas sociales también destacan esta relación. Actualmente, México cuenta con mecanismos de información que brindan datos sobre la situación de la sociedad, los cuales permiten la identificación de sus necesidades de desarrollo.

En tal virtud, para este Organismo Nacional resulta oportuno poner a disposición de la población, autoridades y actores interesados, el presente documento que aborda desde el ámbito de los derechos humanos, el marco conceptual, la descripción de la problemática y ofrece un panorama sobre los estándares nacionales y de carácter internacional de los derechos de la persona relativos al salario mínimo.

Lo anterior, tiene el propósito primordial de enfatizar la relación necesaria entre el salario mínimo y la vida digna, así como que tales estándares y elementos puedan ser considerados en las acciones que se lleven a cabo para el fortalecimiento progresivo del salario mínimo, en particular a favor de las personas y familias con menores ingresos, e incluyendo a los sectores más vulnerables de la sociedad.

I. Marco conceptual

La cuestión del salario mínimo general y su vínculo con los derechos humanos que el presente documento aborda, se centra en la suficiencia de aquél como un elemento central para asegurar una vida digna, materia que entraña una serie de anotaciones conceptuales que vale la pena verter a fin de precisar el alcance del análisis y del sector poblacional al que éste se dirige.

El *salario mínimo* comprende un referente del monto económico irreductible que debe, por mandato jurídico, percibir diariamente toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, a efecto de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos, según lo establece el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción VI.

El monto del salario, que se puede acompañar de otros beneficios y prestaciones, constituye el mínimo vital para la población asalariada. Bajo tal consideración, en el caso específico de las trabajadoras y los trabajadores que perciben un solo salario mínimo, éste debe ser suficiente para asegurarles, conjuntamente con beneficios afines, la satisfacción de sus necesidades alimentarias, de salud, transporte, vivienda, educación, cultura y recreación, entre otras.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la *población asalariada* se define como el grupo de personas de 15 y más años de edad que trabajan para un patrón o empleador del sector privado o público; y que reciben un pago, sueldo, salario o jornal.

Ahora bien, entre la población asalariada hay trabajadoras y trabajadores que perciben un solo salario mínimo, esto es, cuyos ingresos se ciñen al mínimo vital sobre el que se pondera la suficiencia para la satisfacción de sus necesidades. Por ende, el salario mínimo y su vínculo con los derechos humanos se expresa con mayor claridad en este particular caso.

En los últimos años, se ha avanzado en las metodologías encaminadas a entender las diversas variables socioeconómicas de las que depende el bienestar de la población; algunas de las cuales miden el monto económico necesario para cubrir las necesidades alimentarias y no alimentarias de las personas. Por ejemplo, desde el 2010, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), identifica a las personas o grupos de personas en situación de pobreza con base en la *línea de bienestar* y la *línea de bienestar mínimo*.

Según el citado organismo, la *línea de bienestar mínimo* se refiere al valor monetario de una canasta alimentaria básica, es decir, al costo total al mes que le implica a una persona contar con comida suficiente en cantidad y calidad nutricional. Por su parte, la *línea de bienestar* corresponde al valor monetario de una canasta de alimentos, como el de otros bienes y servicios. Ello significa el costo total al mes que le implica a una persona, aunado al acceso a los alimentos, sufragar gastos inherentes a su transporte, cuidados personales, educación, cultura, recreación, vivienda, vestido y salud, entre otros satisfactores.

Los diversos aspectos de la vida humana contemplados en los referentes anteriores, coinciden con algunos de los elementos que se consideran necesarios para vivir con dignidad.

La alimentación, la salud, la educación y la vivienda, por mencionar solo algunos, son derechos humanos expresamente reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México es parte. En tal virtud, la suficiencia del monto del salario mínimo general es una condición primordial para asegurar su pleno goce y disfrute, particularmente de aquel sector de la población que solo percibe el equivalente a un salario mínimo.

II. Problemática

El salario mínimo es un estándar atinente a la población asalariada, es decir, a las personas que laboran de manera subordinada y remunerada y que por ello perciben un sueldo, salario o jornal. Al primer trimestre del 2016, en el país había 32'730,599 trabajadoras y trabajadores asalariados, mismos que representaban casi el 27% de la población total, según los indicadores estratégicos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI.

De acuerdo con la citada fuente de información, para el mismo periodo, existían 3'875,098 de trabajadoras y trabajadores subordinados y remunerados cuyos ingresos fueron de hasta un solo salario mínimo general o menos. Desde una perspectiva de género, el 14.81% de las mujeres trabajadoras se encontraban en dicha situación, mientras que en el caso de los hombres, la cifra fue mucho menor, del 8.94%, lo que pone de relieve persistentes desigualdades.

Este sector específico de la población enfrenta dificultades para asumir los costos inherentes a la alimentación educación, vivienda y cuidados de la salud, entre otros satisfactores necesarios para su bienestar, puesto que si se considerara, por ejemplo, que la línea de bienestar, a marzo de 2016, fue de \$2,714.66 mensuales en las zonas urbanas y que el monto actual del salario mínimo es \$70.10 pesos diarios, sin incluir prestaciones laborales u otras medidas de protección social, podría estimarse que aun percibiendo treinta y un días de salario al mes, existe un déficit para alcanzar dicho parámetro.

Aunado a dicha insuficiencia económica, los medios de protección social que pudieran complementar los satisfactores necesarios para el bienestar de las trabajadoras y los trabajadores que perciben un solo salario mínimo, no han logrado una cobertura universal. Es de notar que al primer trimestre de 2016, de acuerdo con la ENOE, el 45.7% de las y los trabajadores subordinados y remunerados no contaban con acceso a instituciones de salud, y el 36.44% de este sector tampoco gozaba de prestaciones laborales.

En el caso particular del sector asalariado de la población que percibe un salario mínimo o menos, cabe destacar que al primer trimestre de 2016, el 91% de estas trabajadoras y trabajadores se encontraba en informalidad laboral, es decir, 3'536,190 personas. Ello quiere decir que eran, además, vulnerables porque su vínculo o dependencia laboral no era reconocida por su fuente de trabajo, con la consecuente carencia de seguridad social y prestaciones.

Además, no se debe perder de vista que en 2014, según el CONEVAL, en México existían 55.3 millones de personas en situación de pobreza, de las cuales el 20.6% se encontraban en condiciones de pobreza extrema, es decir, con un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría obtener los nutrientes necesarios para disfrutar de una vida sana y digna.

Si aunamos a lo anterior que el número de integrantes promedio de un hogar mexicano es 3.8, según el INEGI, las dificultades para satisfacer las necesidades familiares en el orden material, social y cultural se incrementan notoriamente, cuando un solo integrante percibe un salario mínimo. Cabe recordar que de acuerdo con la misma institución, en promedio únicamente 2.4 miembros de los hogares se ocupan en alguna actividad económica de la que obtienen ingresos³, es decir, el ingreso por persona no solo debe cubrir sus propios requerimientos, sino también los de otros miembros de su familia.⁴

En virtud de ello, existen diversas opiniones que han manifestado la dificultad que enfrentan las familias de las y los trabajadores en México para vivir adecuadamente con un solo salario mínimo general, insuficiencia monetaria que *per se* acentúa las condiciones de pobreza entre la población.

³ INEGI. *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2014*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía: México. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/tabdirecto.aspx?s=est&c=33717>

⁴ A dicha deducción llegó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la valoración de las pruebas del *Caso Caracazo Vs. Venezuela*. Sentencia del 29 de agosto del 2002. Párrafo 50, c) en la cual señaló la presunción de acuerdo con la cual los adultos que perciben ingresos y tiene familia, destinan la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades de los integrantes de ésta. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), en su informe más reciente sobre el panorama social en la región señala que en México, del 2010 al 2014, la disminución de los ingresos constituyó el principal factor de aumento de la pobreza⁵.

En similar lógica, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE),⁶ en el año 2013, México era el segundo país dentro de dicha Organización con el salario mínimo general más bajo.

⁵ CEPAL. *Panorama Social de América Latina 2015*. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/panorama-social-america-latina-2015-documento-informativo>

⁶ OCDE. *Employment Outlook 2015*. Paris, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2015. P. 37. Disponible en <http://ifuturo.org/documentacion/Employment%20outlook%202015.pdf>

III. Estándares de derechos humanos.

Son diversos los derechos humanos interrelacionados al tema del salario mínimo, pues éste es un medio principal para asegurar una vida digna.

1. A nivel nacional, la **CPEUM** y la **Ley Federal del Trabajo** protegen la suficiencia del salario mínimo general para cubrir de las necesidades de las personas.

El artículo 123 Constitucional en su apartado A, fracción VI, establece:

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

...

Es pertinente señalar nuestro país fue uno de los primeros en el mundo en establecer la figura del salario mínimo en su Constitución Política. Esto fue incorporado al texto constitucional por el Congreso de la Unión en 1962, en virtud de una iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos.

De acuerdo con la exposición de motivos de la referida iniciativa, así como con los dictámenes y debates parlamentarios que dieron origen a la consecuente reforma, la idea de precisar el concepto de suficiencia en el salario mínimo respondió a las necesidades y aspiraciones de desarrollo de las y los trabajadores, las cuales fortalecían aquellas plasmadas originalmente en el texto constitucional de 1917. En ese entonces, el

Congreso de la Unión razonó que “...[l]as ideas esenciales contenidas en el artículo 123, deben irse desarrollando en congruencia con el crecimiento y progreso del país”⁷.

Así, la fracción VI del inciso A del artículo 123 Constitucional hace patente la intención legislativa de acoplar la suficiencia del salario mínimo a favor de las y los trabajadores con base en la dinámica socioeconómica que invariablemente incide en su nivel de vida, la cual se asume en constante transformación. En palabras del Senador Canto Carrillo, durante la discusión parlamentaria que dio vida a la reforma constitucional en cuestión, “[e]l obrero quiere vivir mejor; quiere tener mejor habitación; quiere tener mejor alimentación; quiere tener mejor vestido y sobre todo, quiere legar a sus hijos el futuro de una vida mejor y esta Ley exactamente interpreta el momento de la vida del país”⁸.

2. En estrecha concordancia con lo anterior, el artículo 90 de la **Ley Federal del Trabajo** señala en su segundo párrafo que “[e]l salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos” y en el párrafo tercero considera “de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores”.

Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano reconocen la importancia de la suficiencia del salario mínimo, aunado a diversas prestaciones y beneficios para el bienestar de las personas:

⁷ Dictamen referente a la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1961.

⁸ Discusión parlamentaria del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1961.

3. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁹ señala en su artículo 23 que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*.
4. La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**¹⁰ establece en su artículo XIV el derecho de toda persona que trabaja a recibir una remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.
5. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**¹¹ determina que las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias deben asegurar, entre otras cosas, una remuneración que propicie mínimamente para todas y todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, así como, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.
6. El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**¹² reitera el derecho de obtener los medios para una vida digna y decorosa a través de una actividad lícita y vincula a México, a garantizar en su legislación nacional, una remuneración que asegure

⁹ Adoptada por en el Tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 1948.

¹⁰ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948.

¹¹ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor internacional a partir del 3 de enero de 1976. México se adhirió el 23 de marzo de 1981, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981. arts. 7.a.ii y 11.1

¹² Adoptado el 17 de noviembre de 1988, en vigor internacional el 16 de noviembre de 1999. México lo ratificó el 16 de abril de 1996 y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998. arts. 6 y 7.

condiciones “*de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción*”.

7. El **Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31)** (Protocolo de Buenos Aires)¹³, determina en su artículo 43 que “*el trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realice y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier otra circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar*”.

8. El **Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la fijación de salarios mínimos**¹⁴ provee parámetros para fijar el salario mínimo, el artículo 3 enlista: “*las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales y los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo*”.

En cuanto al vínculo del salario con la protección de los derechos humanos de grupos específicos, destacan las siguientes convenciones:

¹³ Adoptado el 27 de febrero de 1967, en vigor internacional a partir del 27 de febrero de 1970. México lo ratificó el 14 de marzo de 1968 y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1968.

¹⁴ Adoptado el 22 de junio de 1972, en vigor internacional el 29 de abril de 1972. México lo ratificó el 18 de abril de 1973 y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1973, entrada en vigor para México el 18 de abril de 1974.

9. La **Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁵ expresa en su artículo 27, el reconocimiento del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En ese sentido, confiere a los padres u otras personas encargadas del niño la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; por lo que conmina a los Estados Partes a adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

10. La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**¹⁶ reconoce en su artículo 27, el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás. A fin de lograr su efectividad, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar a las personas con discapacidad el acceso a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.

Asimismo, algunos organismos internacionales han emitido recomendaciones generales que destacan el vínculo entre los derechos humanos y el salario mínimo, entre ellas (en orden cronológico):

¹⁵ Adoptada el 20 de noviembre de 1989, en vigor internacional a partir del 2 de septiembre de 1990. México se adhirió el 21 de septiembre de 1990, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, entrada en vigor para México el 21 de octubre de 1990.

¹⁶ Adoptada el 13 de diciembre de 2003, en vigor internacional a partir del 3 de mayo de 2008. México se adhirió el 17 de diciembre de 2007, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, entrada en vigor para México el 3 de mayo de 2008.

11. Las **Recomendaciones 30, 89 y 135 de la OIT**¹⁷ señalan que *para determinar las tasas mínimas de los salarios se debe tener en cuenta la necesidad de garantizar a los trabajadores un nivel de vida adecuado, así como las necesidades de sus familias.*
12. La **Recomendación General No. 13** adoptada en 1989 por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**¹⁸ recomienda a los Estados Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹, fomentar esfuerzos para lograr el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor.
13. Los **Informes sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo** llaman la atención sobre el vínculo innegable entre el goce de los derechos humanos para lograr el desarrollo humano, un salario razonable y la existencia de condiciones de pobreza entre la población. El Informe del año 2000²⁰ pone de relieve las limitaciones a los derechos humanos que sufren las personas que viven en condiciones de pobreza, mismas que se suscitan, entre otros factores, debido a bajos ingresos. Asimismo, el estancamiento de los salarios es señalado en el

¹⁷ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. *Recomendación sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 30)*. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 16 de junio de 1928; Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. *Recomendación sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 89)*. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 28 de junio de 1951; Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. *Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135)*. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 22 de junio de 1970. Disponibles en: <http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12010:0::NO::> Fecha de consulta: mayo de 2016.

¹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 13. Igual remuneración por trabajo de igual valor*. Ginebra, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1989. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5832_S.pdf Fecha de consulta: junio de 2016.

¹⁹ Adoptada el 18 de diciembre de 1979, en vigor internacional a partir del 3 de septiembre de 1981. México la ratificó el 23 de marzo de 1981 y fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

²⁰ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2000. Derechos humanos y desarrollo humano*. En http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2000_es.pdf. Fecha de consulta: mayo de 2016.

Informe correspondiente al 2014²¹, como un impedimento para el desarrollo humano, mientras que los ingresos por debajo del nivel necesario para garantizar una vida digna, son referidos como los responsables de los altos índices de pobreza entre las y los trabajadores.

14. La Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) sobre el Derecho al Trabajo²²

define al trabajo digno como aquel que *respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto.*

15. El Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación²³,

establece que la definición de la vivienda asequible debe tener en cuenta toda diferencia de ingresos y de acceso a los recursos financieros por razones de género, y dar oportunidad a la asignación de las viviendas sociales o públicas a quienes no pueden hacer frente al costo de la vivienda.

16. El Consejo de Derechos Humanos en su “Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos”²⁴,

²¹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el Progreso Humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia.* En <http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr14-report-es.pdf> Fecha de consulta: mayo de 2016

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/GC/18 del 6 de febrero de 2006. En http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/observacionesgenerales/18_al_trabajo.pdf. Fecha de consulta: mayo de 2016

²³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel del vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik, A/HCR/19/53* del 26 de diciembre de 2011, párrafo 71. En http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/A-HRC-19-53_sp.pdf. Fecha de consulta: mayo de 2016

²⁴ Consejo de Derechos Humanos, *Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, A/HRC/21/39* del 18 de julio de 2012, párrafo 84, inciso b). En http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Poverty/A-HRC-21-39_sp.pdf. Fecha de consulta: mayo de 2016

por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos señaló que *los Estados deben velar por que todos los trabajadores perciban un salario suficiente que les permita a ellos y a sus familias tener acceso a un nivel de vida adecuado.*

17. Observación General No. 16 del Comité de los Derechos del Niño, sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño²⁵, en la cual el Comité *exhorta a los Estados a crear condiciones laborales en las empresas que ayuden a los padres y los cuidadores a cumplir responsabilidades en lo que respecta a los niños a su cargo, entre otros, pagando un salario suficiente para tener un nivel de vida adecuado.*

En el caso específico de México, los pronunciamientos de instancias internacionales también han puesto de relieve la importancia de la suficiencia del salario mínimo para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos en el país. Algunos de ellos son los siguientes:

18. El Relator Especial sobre una vivienda adecuada, en su visita a México en el año 2003²⁶, consideró que *la baja capacidad de ahorro del sector más pobre de la sociedad plantea un problema para resolver el déficit de viviendas, toda vez que los planes de financiación excluye a las familias que perciben ingresos equivalentes a menos de dos salarios mínimos.* Ello evidencia la clara relación entre la percepción de un salario digno que permita un nivel de vida adecuado para la y el trabajador y su familia, como lo es el derecho a una vivienda.

²⁵ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/CG/16 del 17 de abril de 2013, párrafo 54. En http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resourceattachments/CRC_Observaci%C3%B3n_general_16_ES_2013.pdf. Fecha de consulta: mayo de 2016.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari*, E/CN.4/2003/5/Add.3. Párrafo 25. En http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Vivienda/informe_relator_especial_vivienda_adecuada_mar_2003.pdf Fecha de consulta: mayo de 2016.

19. El **Comité DESC**, en sus observaciones finales de 1999 al tercer informe periódico de México sobre la aplicación del PIDESC, expresó lo siguiente:

El Comité lamenta que, a pesar del positivo crecimiento de los indicadores macroeconómicos en México, especialmente la marcada baja del nivel de la inflación, la Comisión Nacional de Salario Mínimo no ha ajustado al alza el salario mínimo. En estos momentos, es preciso ganar alrededor de cinco veces el salario mínimo para adquirir la canasta básica constitucional, en violación del inciso ii) del párrafo a) del artículo 7 del Pacto, y según se refleja en la legislación nacional (artículo 123.VI de la Constitución)²⁷.

En 2006 el Comité volvió a abordar la cuestión del salario mínimo en el marco de sus observaciones finales al cuarto informe periódico de México sobre la aplicación del PIDESC²⁸, al externar su preocupación por *los bajos salarios mínimos en el país, en especial de las mujeres e indígenas, e instó al Estado a que vele por que los salarios fijados por la Comisión Nacional de Salarios (sic), o negociados entre los trabajadores y empleadores aseguren a todos los trabajadores y empleados condiciones de vida dignas para ellos y sus familias.*

20. El **Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, en su diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México

²⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto*. E/C.12/1/Add.41, Párrafo 20. Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/461/98/PDF/G9946198.pdf?OpenElement> Fecha de consulta: junio de 2016.

²⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto*. E/C.12/MEX/CO/4, Párrafos 13 y 31. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/MEX/CO/4&Lang=Sp Fecha de consulta: mayo de 2016.

referente a los derechos de las mujeres, propuso *ajustar el salario mínimo para poder acceder a la canasta básica*.²⁹

21. El **Relator Especial sobre el derecho a la alimentación**, en su misión a México del año 2011³⁰, expresó su preocupación *por el incumplimiento del mandato constitucional de que el salario mínimo esté de conformidad con el costo de la canasta básica y exhortó a que se establezca un salario mínimo que garantice a todos los trabajadores un sueldo vital que permita a ellos a mantenerse a sí mismos y a sus familiares*.

22. En el contexto de la realización de los derechos reconocidos en el Protocolo de San Salvador, a nivel nacional se han desarrollado propuestas sobre una serie de indicadores para medir el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho instrumento por parte del Estado Mexicano. Las **Bases Técnico-Methodológicas para el Informe de México al Protocolo de San Salvador**, elaboradas por la Universidad Nacional Autónoma de México, consideran, como uno de los indicadores de resultados respecto al derecho a la salud, por ejemplo, el porcentaje del gasto del hogar en salud. En tal sentido, ponen de manifiesto que el *decil* inferior de ingresos de la población es el que destina un mayor gasto a los cuidados médicos y la conservación de la salud³¹. También es de notar que en cuanto al derecho a la alimentación adecuada, el porcentaje de la población con ingreso inferior a la

²⁹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos de las Mujeres. México*. 2007. Disponible http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=135:actualizacion-del-capitulo-5-derechos-humanos-de-las-mujeres-del-diagnostico-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-en-mexico-2006&catid=2&Itemid=278 Fecha de consulta: mayo de 2016.

³⁰ Consejo de Derechos Humanos. *A/HRC/19/59/Add.2, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Oliver De Schutter. Misión México*. Párrafos 28 y 60. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-59-Add2_sp.pdf. Fecha de consulta: mayo de 2016

³¹ UNAM y CNDH. *Bases Técnico-Methodológicas para el Informe de México al Protocolo de San Salvador. Derecho a la salud*. México, Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

línea de bienestar mínimo es considerado como un parámetro indicativo del grado de cumplimiento³².

Los instrumentos y recomendaciones internacionales aquí ofrecidos sirven a varios propósitos: 1) conforman los estándares mínimos que complementan y fortalecen la normatividad doméstica en vigor; 2) orientar la armonización normativa en los casos en que se requiera; 3) deben incidir en la adopción o modificación de prácticas administrativas, así como de criterios jurisdiccionales; y 4) diseñar políticas públicas nacionales encaminadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las y los trabajadores, así como los de sus familias, con relación a su salario.

23.A partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos consagrados en la CPEUM, particularmente en el artículo 123, así como en el PIDESC y el Protocolo de San Salvador, el **Poder Judicial de la Federación** en la Tesis Aislada I.4o.A.12 K (10^a) razonó sobre los alcances de un “mínimo vital”, como concepto que busca evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, entre ellas un salario mínimo³³.

Otro criterio jurisdiccional a favor de la protección del salario mínimo es la Tesis Aislada P.XXXVII/2013 (10^a), en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación equiparó las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social, en cuanto a su naturaleza, al salario mínimo; por constituir aquellas el medio para satisfacer las necesidades de las y los trabajadores y las de sus familias cuando ya no se encuentran laboralmente activos³⁴.

³² UNAM y CNDH. *Bases Técnico-Methodológicas para el Informe de México al Protocolo de San Salvador. Derecho a la alimentación adecuada*. México, Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

³³ Poder Judicial Federal. *Tesis I.4º.A.12 K (10ª) Derecho al Mínimo Vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador*. México, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013. Página 1345.

³⁴ Poder Judicial Federal. *Tesis P.XXXVII/2013 (10ª) Seguridad Social. Las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro gozan de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartados A,*

La universalidad de los derechos humanos, permite ver en otros países su relación con el salario mínimo. En este tenor, existen experiencias que muestran una inquietud compartida en torno a la suficiencia de las percepciones económicas para el disfrute de una vida digna.

24. **Colombia.** En diversas sentencias de la Corte Constitucional³⁵ se ha referido que el derecho al mínimo vital es *la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios la recreación la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

25. **Costa Rica.** La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia³⁶ consideró que el derecho al salario mínimo puede ser superado por voluntad de las partes, pues, *lo que la ley prevé es la obtención mínima de un monto salarial que posibilite al trabajador cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural.*

26. **Guatemala.** La Corte de Constitucionalidad³⁷ reconoció que *el derecho al mínimo vital debe asegurarse con un salario mínimo que permita cubrir las necesidades básicas del trabajador y sus dependientes, cuando no cuente con rentas adicionales que le permitan sufragar sus gastos, de tal manera que si se le restringe la posibilidad de recibir un salario que le permita*

fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013. Página 63.

³⁵ Sentencias T-426/14 de 2004- Banderley Quintana Ramírez y SU.995/99 de 1999-Carlos Gaviria Díaz. Disponibles en <http://www.corteconstitucional.gov.co> Fecha de consulta: mayo de 2016.

³⁶ Expediente 02-300147-0341-LA. Sentencia del 14 de septiembre de 2004. Disponibles en <https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr/IndiceTematico/frmPrincipal.aspx?Tipo=JT&CodigoOficina=5&NombreOficina=%20SALA%20SEGUNDA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20>

³⁷ Expediente 3781-2015, sentencia del 8 de septiembre del 2015. En <http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/ResolucionesIntPub/Expedientes%202,151,298,1045-2015.pdf> Fecha de consulta: mayo de 2016.

subsistir, se le coloca en una condición de profunda vulnerabilidad, pues existe una relación de dependencia para la concreción de ese derecho entre el salario y el trabajador.

27. **Paraguay.** La Segunda Sala del Tribunal de Cuentas³⁸ señaló que *con relación al monto de guaraníes trescientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis (Gs. 356.946), fijado en la resolución recurrida, considerada por la parte actora insuficiente para cubrir los gastos indispensables para vivir y subsistir dignamente, es oportuno recordar que tanto la doctrina como la legislación laboral, han consagrado importantes principios considerados como conquistas laborales, entre los que pueden citarse, el salario mínimo legal, la seguridad social, el régimen de las jubilaciones, el aguinaldo, etc. En el orden indicado, puede mencionarse que las normativas que regulan las citadas conquistas laborales, tienen rango constitucional y legal.*

El análisis anterior pone de relieve que la satisfacción de las necesidades básicas que el salario mínimo busca lograr, conduce al goce de múltiples derechos humanos inherentes a la dignidad de las personas reconocidos por el Estado Mexicano tanto en la CPEUM, como en los instrumentos internacionales, entre ellos el derecho a la alimentación, a la vivienda adecuada con servicios indispensables, a la educación, a la salud, al acceso al agua potable y al saneamiento; cuyas condiciones de satisfacción corren a cargo de las instancias estatales de los diversos órdenes de gobierno que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado Mexicano, y en particular, aquellas en torno al salario mínimo, entraña el deber de adoptar todas las acciones apropiadas, que incluyen las medidas de carácter administrativo, financiero,

³⁸ Sentencia No. 83 del 6 de septiembre de 2006, Castorino Rolon C/ Res. N° 3136 y 3137. Disponible en <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/> Fecha de consulta: mayo de 2016.

educacional y social, para lograr progresivamente el pleno goce y disfrute de los derechos humanos. Así lo razona el Comité DESC en su Observación General No. 3 sobre “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”³⁹.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la naturaleza y alcances de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. En el caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*⁴⁰, dilucidó lo siguiente:

El deber general del artículo 2 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En un caso más reciente⁴¹, la Corte amplió su razonamiento y precisó que la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos*”.

Por lo tanto, el fortalecimiento progresivo del salario mínimo, en particular a favor de las personas y familias con ingresos equivalentes a un salario mínimo, de conformidad con los estándares de derechos humanos, implica una reflexión sobre las estructuras económicas, los mecanismos y procedimientos adoptados por el Estado Mexicano para

³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*. Quinto periodo de sesiones, 1990.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José, 1999.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*. San José, 2012.

tal fin, entre los cuales se encuentra la propia CONASAMI como órgano constitucional tripartita encargado de la fijación de dicha prestación.

Uno de los derechos humanos de toda persona consiste en percibir una remuneración por su actividad laboral. En México, el núcleo esencial de ese derecho se refleja de manera primordial en el salario mínimo, figura reconocida por la Constitución y la normatividad secundaria a través de la cual se refuerza la garantía de un mínimo vital a favor de un importante sector de la población. Quienes participan en el procedimiento para la determinación de éste, así como de las medidas complementarias de protección social, deben tomar en cuenta la satisfacción de los derechos humanos que esto lleva consigo, en particular para las personas que perciben un solo salario mínimo.

IV. Conclusiones

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es importante considerar la total relación que existe entre el salario mínimo suficiente y el goce de los derechos humanos, respecto a lo cual cabe retomar lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, en su párrafo cuarto, sobre la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor y de conformidad con el artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo considera pertinente acercar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social algunos referentes normativos y elementos vertidos en el presente documento, a fin de que sirvan en la definición de la política y en las acciones concretas de recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos.

En tal contexto, este Organismo Nacional concluye lo siguiente:

1. El salario mínimo, como figura que refleja el monto económico irreductible que debe percibir diariamente toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, conjuntamente con las medidas de protección social, constituyen el medio fundamental para asegurar una vida digna; pues de ello depende el acceso a servicios y satisfactores que contribuyan al disfrute de los derechos humanos consustanciales al bienestar de las personas, tales como la alimentación, la vivienda adecuada con servicios indispensables, la salud, el agua y el saneamiento, por mencionar solo algunos.
2. Las cifras de pobreza en México, incluyendo la pobreza extrema, así como el número trabajadoras y trabajadores, sean o no formales, cuyos ingresos no alcanzan a cubrir para sí ni para su familia las necesidades normales en el orden material, social, cultural y educativo, reflejan problemáticas que hacen

necesario enfatizar que la suficiencia del salario mínimo general es un tema de derechos humanos, toda vez que un monto que no asegure la cobertura de los satisfactores más elementales para vivir dignamente impide la realización de diversos derechos básicos.

3. Desde el punto de vista jurídico, nuestra Constitución Política, las normas en materia de derechos humanos previstas en los instrumentos internacionales; los criterios del Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de vigilancia de los tratados y mecanismos especiales, destacan la importancia de proveer a las trabajadoras y a los trabajadores en activo, así como a aquellos jubilados, pensionados y beneficiarios de haberes de retiro derivados de la seguridad social que perciben el equivalente a un salario mínimo, las condiciones materiales necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado, entre ellas un salario mínimo suficiente.

A mayor abundamiento, dado que contar con un salario mínimo suficiente, aunado al beneficio de contar con medidas eficaces de protección social, permitirían a las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, satisfacer sus necesidades básicas, resulta positiva y de gran relevancia la incorporación del sector ocupado a esquemas laborales formales.

4. La suficiencia del salario mínimo y el acceso a prestaciones laborales complementarias son elementos que contribuyen al ejercicio de la igualdad entre trabajadoras y trabajadores; a la protección de la niñez, de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, dicho enfoque debe tomarse en cuenta en los procedimientos que se lleven a cabo para determinar el monto de dicha remuneración.
5. La suficiencia del salario mínimo no se ciñe a elementos estáticos, sino que involucra todos aquellos aspectos conducentes al mejoramiento continuo y progresivo del nivel de vida de las trabajadoras y los trabajadores, así como

de sus familias. Por ende, la fracción VI del inciso A del artículo 123 Constitucional, relativo a “... *[l]as necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos*” no debe ser entendido de manera restrictiva, sino a la luz del artículo 1º constitucional, más aún cuando su contenido normativo posee un ineludible vínculo con el goce de diversos derechos humanos, por lo que su interpretación debe ser conforme a aquellas normas que favorezcan la protección más amplia de las personas.

En ese sentido, la labor de las instituciones de estadística y de evaluación social ofrece una aproximación que puede ser tomada en cuenta por las instancias encargadas de la suficiencia salarial, en aquello que resulten coincidentes con los aspectos a considerar, para que el salario satisfaga, como base, un mínimo de bienestar para una vida digna.

6. Es necesario que la política de recuperación gradual y sostenida del poder adquisitivo de los salarios mínimos generales y profesionales, asegure que el monto del salario mínimo, aunado a las medidas de protección social, sea adecuado para que las trabajadoras y los trabajadores que perciben el equivalente a uno solo y sus familias, vivan dignamente, con pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

7. La naturaleza y alcance de las obligaciones del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que incluyen el fortalecimiento progresivo del salario mínimo, conllevan también a considerar el estudio de los esquemas, órganos y procedimientos a través de los cuales se hacen las estimaciones para fijar el monto mismo del salario, esto incluiría, por ejemplo, analizar la naturaleza y alcance del rol que corresponde al gobierno en la determinación del monto del salario mínimo; la representatividad de los actores que participan en los procedimientos correspondientes, en particular se analice si los intereses y necesidades de quienes perciben un salario mínimo tienen una manera efectiva para ser planteados y atendidos; y si el esquema mismo de la

negociación es el adecuado para dar cuenta de los estándares de derechos humanos involucrados.

8. No debe perderse de vista que el Estado tiene un deber primario de respeto hacia los derechos humanos, pero que en su misión de protección de tales derechos ha de realizar las acciones necesarias para que, en el esquema de su participación en la fijación del salario mínimo, otros sectores, como el empresarial o el sindical, otorguen la debida prioridad a la salvaguarda de la dignidad humana.

V. Fuentes de información

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Panorama Social de América Latina 2015*, CEPAL, 2015.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, *Salario Mínimo General vigente a partir del 1º de octubre de 2015*, CONASAMI, 2015.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General No. 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 1990.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *E/C.12/1/Add.41, Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto*, 1999.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *E/C.12/GC/18, Observación General No. 18 sobre el Derecho al Trabajo*, 2006.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *E/C.12/MEX/CO/4, Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México*, 2006.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *CRC/C/GC/16, Observación general N° 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, 2013.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Recomendación General No. 13. Igual remuneración por trabajo de igual valor*, 1989.

CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *R030 - Recomendación sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928.*

CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *R089 - Recomendación sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951.*

CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *R135 - Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970.*

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Sistema de Salarios Mínimos, Ginebra, 2014.*

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *E/CN.4/2003/5/Add.3, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, 2003.*

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *A/HRC/19/59/Add.2, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Oliver De Schutter. Misión México, 2012.*

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *A/HRC/19/53, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik, 2011.*

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *A/HRC/21/39, Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, 2012.*

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *Medición de la Pobreza. Resultados de pobreza en México 2014 a nivel nacional y por entidades federativas*, CONEVAL, México, 2015.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *CONEVAL informa los resultados de la medición de pobreza 2014, Comunicado de prensa No. 005*, CONEVAL, México, 2015.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *Medición de la Pobreza. Glosario*, CONEVAL, México, 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*, 2012.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2014*, INEGI, México, 2015.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, indicadores estratégicos, primer trimestre de 2016*, INEGI, México, 2016.

NEUMARK, D. y W. Wascher, *Salarios mínimos* (Texto original en inglés), Estados Unidos, Massachusetts Institute of Technology, 2008.

OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Actualización del Capítulo 5, Derechos Humanos de las Mujeres, del diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, 2007.*

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, *Cómo se sitúa México, Employment Outlook 2015, 2015.*

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, *Employment Outlook 2015.* Paris, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2015.

PODER JUDICIAL FEDERAL, *Tesis I.4º.A.12 K (10ª) Derecho al Mínimo Vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador.* México, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013. Página 1345.

PODER JUDICIAL FEDERAL, *Tesis P.XXXVI/2013 (10ª) Seguridad Social. Las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro gozan de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* México, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013. Página 63.

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre Desarrollo Humano 2000. Derechos humanos y desarrollo humano, 2000.*

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el Progreso Humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia, 2014.*

UNAM y CNDH. *Bases Técnico-Methodológicas para el Informe de México al Protocolo de San Salvador. Derecho a la alimentación adecuada.* México, Programa Universitario

de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

UNAM y CNDH. *Bases Técnico-Methodológicas para el Informe de México al Protocolo de San Salvador. Derecho a la salud*. México, Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

Normatividad nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley Federal del Trabajo.

Instrumentos internacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *A/RES/217(III) A-E, Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *A/RES/2200(XXI) A-C, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador*, 1988.

CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948.

CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA, *Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31), Protocolo de Buenos Aires*, 1967.

CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenio 131 Sobre la fijación de salarios mínimos*, 1972.

CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, Declaración de Filadelfia*, 1944.

Recursos electrónicos

<http://www.corteidh.or.cr/>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/>

<https://www.poder-judicial.go.cr/>

<http://www.cc.gob.gt/>

<http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>